

10 - 50

**(RESOLUCION No. 023 DEL 2024)
(06 DE MARZO 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA PARA LA VIGENCIA 2024"

El Personero Distrital de Buenaventura en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales especialmente las conferidas en Decreto Ley 136 de 1.994 y....

CONSIDERANDO

1).- Que el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

2).- Que el Artículo 53 Superior consagra la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trajo, como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

3).- Que la Ley 4ta de 1992 dispuso que el régimen salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en ella, quien, además señalará el límite máximo salarial de los mismos, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

4).- Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2024, el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023, certificado por el DANE, más uno sesenta por ciento (1,60%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año

5).- Que el incremento porcentual del IPC total del 2023, certificado por el DANE fue de Nueve puntos veintiocho por ciento (9,28%)

6).- Que mediante Decreto No. 0293 del 05 de Marzo del 2024. "Por el cual se fija los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y Empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional", El Gobierno Nacional ajusto los salarios y prestaciones en (10.88%) para el año 2024, el siguiente límite máximo de asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales.

7).- Que así mismo en el referido Decreto, el señor presidente de la república en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ta de 1992, estableció en el inciso segundo (2°) del Artículo 1°, que el salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o alcalde.

8).- Que previa consulta de las disposiciones fiscales y presupuestales, existe apropiación suficiente para atender los gastos que genera el incremento salarial para la vigencia 2024 en porcentaje del (10.88%).

Que, el concepto de movilidad implica que los salarios, por efecto de los fenómenos económicos, deben conservar su poder adquisitivo.

Que la escala salarial vigente desde el 1° de Enero del año 2023, de los diferentes empleos de la planta de cargos del personal de la Personería Distrital de Buenaventura, es la siguiente:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
00	18.214.842,00	0,00	0,00	0,00	0,00
01	8,014.773,00	4.930.709,00	4.917.015,00	3.186.461,00	2.660.741,00
02	6.168.887,00	0,00	4.374.575,00	,00	2522.668,00
03	0,00	0,00	0,00	0,00	2.408.824,00
04	0,00	0,00	0,00	0,00	2.401.871,00
05	0,00	0,00	0,00	0,00	1.748.658,00
06	0,00	0,00	0,00	0,00	1.436.811,00

(RESOLUCION No. 023 DEL 2024)
(06 DE MARZO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA PARA LA VIGENCIA 2024”

Que, por las consideraciones anteriores, este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar los salarios de los Servidores Públicos adscritos a la Personería Distrital de Buenaventura, atendiendo los topes máximos fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 0293 del 05 de marzo del 2024, en un 10.88% sobre el valor final pagado a diciembre 31 del 2023.

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 1° de Enero del 2024, los salarios de los diferentes empleos de la planta de personal de la Personería Distrital de Buenaventura, en razón del incremento salarial se regirá por la siguiente escala salarial:

DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	ASISTENCIAL	SERV GENERALES
14.598.561,00					
8.886.780,00				3.533.148,00	
6.840.062,00		5.451.9870,00	4.850.529,00	2.950.230,00	
	5.097.121,00			2.597.133,00	
				2.870.904,00	
				2.663.195,00	
				1.938.912,00	1.593.136,00

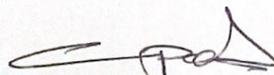
ARTICULO TERCERO: Reconocer y pagar a los Servidores Públicos de la Personería Distrital de Buenaventura, los excedentes por el incremento salarial retroactivo y prestacional, causados dentro del presente año, al igual que ello conlleva respecto de los factores prestacionales.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de este Organismo Misional, para lo de su competencia.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Para constancia se firma en Buenaventura, a los seis (06) días del mes de Marzo del 2,024.



CARLOS YEFERSON POTES PALACIOS
Personero Distrital de Buenaventura

Copia Archivo

Proyecto.: Carmen Bertha Santana Castillo
Profesional Especializado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	FL
Aprobó	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 0293 DE 2024

5 MAR 2024

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1º de enero del año 2024 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	23.836.104
PRIMERA	20.196.617
SEGUNDA	19.419.825
TERCERA	16.709.550
CUARTA	16.709.550

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1º de enero del año 2024 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	23.836.104
PRIMERA	20.196.617
SEGUNDA	14.598.561
TERCERA	11.710.373
CUARTA	9.796.217
QUINTA	7.889.729
SEXTA	5.960.985

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de veintitrés millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuatro pesos (\$23.836.104) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicione.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2024 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	20.209.206
ASESOR	16.153.855
PROFESIONAL	11.284.768
TÉCNICO	4.183.337
ASISTENCIAL	4.141.829

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.592.593) m/cte., será de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

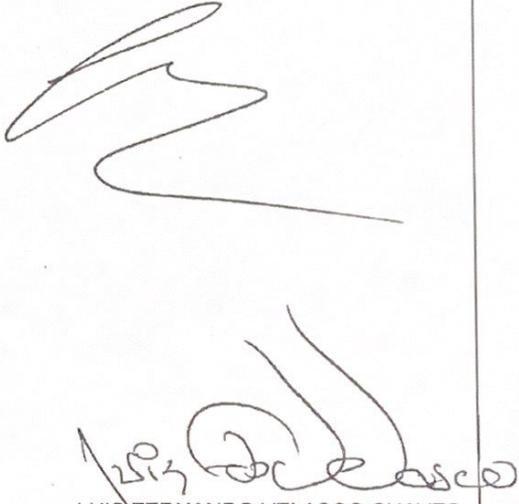
Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 896 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2024 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5 MAR 2024

Dado en Bogotá, D. C. a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES